Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN Nº 585

REF: E13-2024-12801-AE (EXPEDIENTE E13-2021-286-E DIGITALIZADO CARATULADO S/ ACT DE COMPROBACIÓN DE FALTAS N° 2539 – PROP. MERLO Y CIA S.R.L.)

M.C

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ
SU / DESPACHO

De mi consideración:

Accede a esta Asesoría General de Gobierno la actuación de referencia, con motivo del recurso jerárquico -fs. 115/126 de la e-parte 3 -, interpuesto subsidiariamente al de Reconsideración, por el Sr. Daniel Cerutti, apoderado de la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. contra la Resolución Nº 2186 de fecha 3 de mayo de 2023 de la Dirección de Vialidad Provincial.

I. Analizada su admisibilidad formal, surge que el remedio procesal fue instaurado en legal tiempo y forma correspondiendo entender en cuanto al fondo de la cuestión.

II. Ahora bien, zanjada la cuestión formal, surge que las actuaciones de autos dan cuenta que en fecha 22/06/20 a las 12.20 hs. se labra, a través del personal dependiente de Vialidad Provincial, Acta de Comprobación de Faltas N° 2539 en el Puesto ubicado en la Ruta Provincial N° 90 – Gral. San Martin, al vehículo marca Volvo, dominio AC698XB y acoplado marca Salto, dominio AC986XD.

A fs. 09 de la e-parte 01, obra Planilla de Liquidación del Acta de Comprobación de Faltas N° 2539, por exceso de peso por eje, por un importe de $236.124,00, por violación al art. 12 inc. "a" de la ley 513-T; y a fs. 10 de la e-parte 01, obra resolución N° 1977/2020 de la DVP por medio de la cual se sanciona en forma solidaria al Cargador de la Carga MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A, conductor Acosta, Aníbal Ángel y propietario del vehículo MERLO Y CIA S.R.L. en los términos del art. 45 inc. "o" de la ley N° 513-T, con una multa de 3.600,00 litros de nafta de mayor octanaje al precio fijado por el ACA equivalente a la suma de $236.124,00, , adeudados desde el 22/06/2020, y se los intima a que abone la mencionada suma o interpongan los recursos administrativos respectivos dentro del término que prevé la ley de Procedimientos Administrativos, todo de conformidad al art. 26 de la ley N° 513-T. .

En este contexto, luego de notificados, a fs. 15/30 y 32/45 de la e-parte 01, el Sr. Daniel Angel Cerutti, apoderado del MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A., y el Sr. Jorge Eduardo Merlo, en su carácter de Socio Gerente de Merlo y Cia S.R.L., respectivamente, formulan descargo contra el Acta de Infracción y la Resolución 1977/20 dictada en consecuencia.

El organismo – previo Dictamen del servicio jurídico N° 67/23 – rechazó fundadamente los argumentos esgrimidos a través de la Resolución N° 2186/23, el descargo presentado por los infractores.

Es sobre esta resolución que se alzan lo recurrentes, interponiendo Daniel Cerutti, apoderado de la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A, en fecha 13/06/23. Recurso de Reconsideración con Jerárquico - fs. 72/114 de la e-parte 02 -; y a su turno, en fecha 15/06/23, el Sr. Jorge Eduardo Merlo, en su carácter de Socio Gerente de Merlo y Cia S.R.L. – fs. 115/126 de la e-parte 03 -, siendo este rechazado por extemporáneo, conforme constancias de autos, y con fundamento en dictamen Jurídico de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DVP (fs. 129/130 de la e-parte 03)

Sentado ello, corresponde así avocarnos a la presentación incoada por la dueña de la carga MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.

III. Sostienen los recurrentes – en prieta síntesis – la Nulidad de la Resolución de 2023, por no encontrarse motivada, ni contener una relación de hechos y fundamentos de derechos conforme lo requiere el Art. 119 de la Ley 179-A, además de ser arbitraria.

Asimismo plantean la nulidad de la propia Acta de Infracción y de la Resolución de 2020, porque no surge del Acta que mercadería que contenía el camión al momento de realizar el pesaje; no contiene información alguna relativa a cuál ha sido el instrumento utilizado por el funcionario actuante para realizar la medición de peso, por lo que tampoco se indica si el instrumento utilizado para el pesaje se encontraba habilitado, si había sido validado por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial y el plazo de vencimiento de aquella validación; no surge datos alguno (ya sea D.N.I., C.U.I.L/C.U.I.T, teléfono, etc.) que permita identificar al testigo que suscribe, lo que determina que el Acta resulta incompleta, en tanto no es posible para su mandante ubicar al testigo mencionado; al hacer mención en el Acta a la medición de peso del tercer eje, se consigna que existía un excedente de peso de 1.100 kilogramos cuando de la comparación entre el peso permitido y el peso supuestamente constatado arrojaba que este último era menor al primero, circunstancia que pone en manifiesto vaguedad e imprecisión del acta que conlleva su nulidad; la inconsistencia existente entre la sanción que se pretendía aplicar a mi mandante en virtud del Acta y la Resolución

de 2020; y por que no se ha permitido a Molino Cañuelas el ejercicio del derecho de su derecho de defensa atento a que la Compañía no conoció la existencia de la Resolución de 2020 hasta que le fue notificada con fecha 10 de septiembre de 2020 mediante la carta documento que solo contenía transcritos dos primeros artículos.

Postula asimismo la improcedencia de la infracción, por cuanto ha quedado probado que el presunto exceso de peso habría sido generado mediante el traslado de la carga, circunstancia que resulta totalmente ajena a la Compañía y de la cual no tiene conocimiento. Es por ello que la acción debería ser únicamente dirigida contra el conductor, transportista o propietario del vehículo por cuanto ellos son los únicos que podrían justificar la diferencia existente entre el peso del camión al momento de despachar la carga y al momento del pesaje realizado con motivo del control que motiva el Acta.

Agrega que, en relación al derecho de defensa, su mandante se ha visto impedido de efectuar un correcto ejercicio del derecho de defensa previsto en la Constitución Nacional.

Solicita la aplicación del principio de personalidad de la pena y plantea la inconstitucionalidad de cualquier régimen legal del que pudiera resultar una sanción en cabeza de la Compañía siendo que no es ésta quien omitió cumplir con la Ley 513-T.

Denuncia que con fecha 2 de septiembre de 2021, Molino Cañuelas se ha presentado en concurso preventivo ante los tribunales de ante el Juzgado de Primera Instancia de la Sexta Nominación en lo Civil, Comercial y de Familia, Secretaria N° 11 de la localidad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba bajo los autos caratulados "Molino Cañuelas S.A.C.L.F.I.A. s/gran concurso preventivo", Expte. Nro. 10304378.

Ofrece prueba, plantea Reserva de Caso Federal y concluye con petitorio de estilo.

IV. A e-parte 02, se elevan las actuaciones para el tratamiento de jerárquico que nos ocupa.

Analizada la cuestión traída a consideración, y admitida la procedencia formal del remedio recursivo subsidiario, toda vez que este fue intentado en legal tiempo y forma, ab initio debemos adelantar opinión respecto del rechazo del mismo, en base a las consideraciones que infra se exponen.

Así, el planteamiento recursivo fue deducido contra un acto administrativo con origen en una entidad autárquica del Estado provincial, conforme ley N° 153-A, art. 4°, resultando aplicable el criterio de este organismo asesor que dice: "Cabe señalar que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de

los entes autárquicos, conforme a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en Fallo N° 18/84 en los autos: "Martínez Lovey Manuela c/Provincia del Chaco e IPDUV de la Provincia s/Demanda Contencioso Administrativa", Expte N° 18343/81 y N° 490/92 en autos: "Dosso Oscar Alberto c/Instituto de Previsión Social del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa", se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo. (conforme Dromi, José R. "Derecho Administrativo Económico" T.1- pag. 261, Marienhoff Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, T.1, pag. 424 y siguientes).

El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la "legalidad", asegurando que los actos del ente autárquico armonicen con el derecho objetivo. El alcance del control de legitimidad es amplio: procede cuando se vulnera una ley, se refiera esta a competencia o forma, o al fondo del acto, o en los supuestos de indebida aplicación de la ley; procede asimismo, cuando se lesiona un derecho adquirido o cuando se incurra en desviación de poder. La doctrina sostiene, que respecto a las entidades autárquicas, solo procede por principio el control de legitimidad, y que el control de oportunidad, mérito o conveniencia, o no procede o solo es admisible excepcionalmente, cuando un texto expreso de derecho positivo lo autoriza" (dictamen N° 881/1997- A.G.G.), por lo que solo procede en casos como el presente, el control de legitimidad del acto impugnado por vía del recurso jerárquico.

En mérito a los antecedentes de la causa, debe analizarse el acto recurrido en orden a los hechos que dieron lugar al acta de infracción N° 2539, obrante y que motivó la sanción impuesta por resolución N° 1977 de fecha 25/08/20 de la Dirección de Vialidad Provincial.

De alli se desprenden, las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativos a la multa efectuada en jurisdicción local. Allí consta las circunstancias que dieron origen a la infracción –exceso de peso por eje-, tal como lo prescribe el art. 12° inc. "a" de la ley N° 513-T, efectuada por personal competente en orden a las facultades delegadas.

Tal hecho, no fue en modo alguno desvirtuado por los recurrentes, resultando suficientes los fundamentos tenidos en cuenta en la Resolución N° 1306 de fecha 22/05/24 para el rechazo de la revocatoria, a los cuales adhiero en su totalidad. Es que, conforme lo expresa acertadamente la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 129/130 de la e-parte 03, resulta evidente de que, no basta con la sola oposición y la cuestión no se halla controvertida en absoluto por cuanto, constan en el Acta impugnada que la misma se llevó a cabo

en base constataciones efectuadas por el funcionario de la DVP., y en un todo conforme lo prescripto por los arts. 21 y 39 de la Ley 513-T.

Señala ese servicio jurídico que, la balanza utilizada en el procedimiento, se encuentra homologada por EL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ARGENTINA, bajo el Código de Aprobación de Modelo: BF90-1871/ Indicador: BF 90-1871, además que todas las balanzas utilizadas constan con las verificaciones reglamentadas por la normativa vigente. Agrega que, las características de la balanza que es utilizada en el pesaje, el infractor puede tomar conocimiento a través del código QR que se encuentra en la parte inferior derecha de la notificación.

Por lo tanto, la simple alegación sobre irregularidades en la balanza de peso, no resulta ser fundamentación jurídica suficiente para modificar los hechos vertidos en el acta, dado que estamos frente a un instrumento que consta de plena fe, respecto de los hechos que en ella contiene, estos es, autenticidad ideológica o material, careciendo de sustentabilidad suficiente la sola invocación de su falsedad, dado que se trata de un instrumento público.

En lo que respecta a la alegada vaguedad del acta, tampoco se vislumbra, tal es así que advertido el yerro – en la cantidad de litros aplicados como sanción - en se rectificó la misma conforme consta a fs. 02 de la e-parte 01.

En lo aludido a no haber, la recurrente, podido ejercer su derecho de defensa atento a que no conoció la existencia de la Resolución 1977 de 2020 hasta que le fue notificada con fecha 10 de septiembre de 2020 mediante la carta documento que solo contenía transcritos dos primeros artículos, reitero lo expresado en el Dictamen Jurídico que me precede, de que no existe violación a ningún derecho y/o garantia, al mismo tiempo que el procedimiento realizado resulta totalmente valido, brindando al administrado participación en estas actuaciones, contando con toda la información necesaria para hacer valer sus derechos, garantizando de esta manera un procedimiento totalmente transparente y justo.

En lo postulado de que la acción debería ser únicamente dirigida contra el conductor, transportista o propietario del vehículo por cuanto ellos son los únicos que podrían justificar la diferencia existente entre el peso del camión al momento de despachar la carga y al momento del pesaje realizado con motivo del control que motiva el Acta, se hace saber que la responsabilidad que se le atribuyó a firma Molino Cañuelas se halla normandamente determinada tanto en el art. 13° ap. 4° inc. d) y en art. 27° de la Ley 513-T, que imprimen responsabilidad solidaria tanto al conductor, propietario de vehículo y cargador de

la carga, siendo los recurrentes estos últimos, por lo tanto co-deudores de la multa atribuida.

Y en cuanto a la inconstitucionalidad planteada, es dable resaltar que dicho agravio no puede prosperar en esta instancia, debiendo - si así lo entiende - concurrir por la vía judicial correspondiente, dado que la aplicación de los señalados artículos se traduce en el legítimo ejercicio de facultades constitucionales otorgadas por una norma vigente

En fin, lo labrado y actuado presumen legitimidad, solo se ha negado lo sucedido si acompañar ni ofrecer prueba que permita desvirtuar el acta en si, y sabido es que particularmente en el procedimiento administrativo, en todos los casos rige el mismo principio: que la prueba está a cargo del pretensor. No del pretensor de la obligación final, sino de quien pretenda el reconocimiento del hecho determinado que invoca para que sea después fundamento del acto que se dicte.[i]

En ese entendimiento, no surge consideraciones de entidad suficiente, que amerite sostener un criterio contrario, a los fines de la modificación de lo resuelto originariamente.

Por su parte, la sanción impuesta, fue concebida en el marco de facultades y atribuciones que le son propias a la Dirección de Vialidad Provincial, con un discrecional uso de las mismas, en ejercicio del Poder de Policía que le compete, esto es, en base a facultades regladas y competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente, propio de la actividad vial y del procedimiento seguido para la comprobación de faltas (ley N° 513-T -Régimen del Transporte Automotor de Cargas, en concordancia con el Régimen Funcional de la Dirección de Vialidad Provincial- ley N° 153-A).

Atento los fundamentos precedentemente invocados, este organismo asesor opina que debe rechazarse el recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. Daniel Cerutti, apoderado de la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. contra la Resolución Nº 2186 de fecha 03 de mayo de 2023 de la Dirección de Vialidad Provincial

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

02 [illegible] 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[i] Tomas Hutchinson – *Régimen de Procedimientos Administrativos – LEY N°19549, CARGA DE LA PRUEBA* –ED. ASTREA, PAG. 316.-